



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 840/2020

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA e IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data* que dio origen al Expediente 03144-2018-PHD/TC.

Asimismo, los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de folios 66, de 8 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 13 de julio de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra don Carlos Humberto Venegas Gamarra, en su calidad de gerente general del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) y contra don Ricardo Joao Velarde Arteaga, funcionario encargado de la información pública de Sedalib SA. Solicita, invocando el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que le informen si, en el año 2014, Sedalib ha tenido utilidades; y, de ser positiva la respuesta, se le informe a cuánto ascendieron estas, así como que se le otorgue copia fedatada del documento que contiene dicha información. Accesoriamente solicita el pago de costas y costos del proceso.

Contestación de la demanda

El 2 de setiembre de 2015, don Ricardo Joao Velarde Arteaga, en su condición de apoderado de Sedalib SA, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente debido a que dicha solicitud fue contestada dentro del plazo de ley mediante la Carta 012-2015-SEDALIB-S.A.-LTAI/RVELARDE, de 8 de abril de 2015 (foja 14), denegando su pedido porque no cuenta con la información requerida y no se encuentra obligada a producirla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Resolución de primera instancia o grado

El 28 de enero de 2016, el Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda, puesto que, en el presente caso, la información solicitada no se relaciona a las funciones o servicios de la entidad emplazada, por lo que no se encuentra obligada a producirla. En esa línea, considera que el hecho descrito como presuntamente lesivo y el petitorio de la demanda no guardan relación directa con el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de acceso a la información pública.

Resolución de segunda instancia o grado

El 8 de setiembre de 2017, la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia de primera instancia o grado, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. En el presenta caso, el actor solicita que le informen si, en el año 2014, Sedalib ha tenido utilidades; y, de ser positiva la respuesta, le informen a cuánto ascendieron estas, así como que se le otorgue copia fedateada del documento que contiene dicha información. Accesoriamente, solicita que la emplazada asuma el pago de costas y costos del presente proceso. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

Procedencia de la demanda

2. De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados; es decir, el derecho de acceso a la información pública o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el demandado debe ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez (10) días útiles siguientes a la presentación de la solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito, de manera excepcional, en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe ser acreditado por el demandante.
3. En la medida en que a través del documento de folios 2 el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información pública solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

4. El derecho fundamental de acceso a la información pública garantiza a toda persona la facultad de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido. Sin embargo, carece de carácter público toda información cuya entrega lesione el derecho fundamental a la intimidad, afecte la seguridad nacional o esté expresamente excluida por ley.
5. Además, conforme al artículo 8 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003- PCM, las empresas del Estado están obligadas a entregar la información pública con la que cuenten.
6. Ciertamente, el artículo 9 del TUO la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece:

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones que ejerce.

7. Sin embargo, dicha disposición no debe entenderse de manera que impida difundir información referida al funcionamiento de empresas estatales que además gestionan servicios públicos. Por el contrario, es necesario interpretarla a la luz de la presunción prevista en el artículo 3 de la misma norma: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley”.
8. Por tanto, las restricciones previstas en el artículo 9 de dicha ley deben entenderse aplicables a las personas jurídicas privadas o, en su caso, mixtas que ejercen potestades públicas o gestionan servicios públicos.
9. Las empresas de accionariado estatal único, en cambio, deben sujetarse a las reglas aplicables a la generalidad de las entidades del Estado, conforme a lo establecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

por una Sala de este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03994-2012-PHD/TC.

10. Todo ello porque, a criterio de este Tribunal Constitucional, las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas. En caso contrario estaría impidiéndose, en vía interpretativa, que el derecho fundamental de acceso a la información pública se ejerza respecto a empresas que se encuentran íntegramente bajo el control del Estado.
11. Ahora bien, en primer lugar debe precisarse que, conforme se aprecia del estatuto de Sedalib, alojado en su portal electrónico ([http:// www.sedalib.com.pe/upload/ORGANIZACION/ESTATUTOS_SEDALIB.pdf](http://www.sedalib.com.pe/upload/ORGANIZACION/ESTATUTOS_SEDALIB.pdf), consultado el 29 de noviembre de 2019), es una empresa cuyo accionariado está compuesto únicamente por las municipalidades provinciales de Trujillo, Ascope y Chepen y está organizada según el régimen de la sociedad anónima. En tal virtud, el Tribunal Constitucional considera que la emplazada es una empresa de accionariado estatal único, en los términos expuestos por el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1031, Ley que Promueve la Eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado, a saber:

4.1 Empresas del Estado de accionariado único: Empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su Junta General de Accionistas (...).
12. Es importante precisar que, de conformidad con la primera disposición complementaria, transitoria y modificatoria del mismo decreto legislativo, lo señalado, entre otros, por el artículo 4, también es de observancia para las empresas del Estado pertenecientes al nivel de gobierno regional y local.
13. En síntesis, se trata de una empresa que se encuentra íntegramente bajo el control del Estado, pues se encuentran comprometidos recursos públicos en la forma de acciones. Además, presta un servicio público consistente en servicios de saneamiento (agua potable y alcantarillado). Por lo tanto, se colige que se encuentra sujeta a la presunción de publicidad respecto de la información que se le solicita en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
14. De otro lado, con relación a la información requerida por el actor se tiene que el artículo 221 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, que resulta plenamente aplicable a Sedalib, señala lo siguiente:

Finalizado el ejercicio el directorio debe formular la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de las utilidades en caso de haberlas. De



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido.

Los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con la antelación necesaria para ser sometidos, conforme a ley, a consideración de la junta obligatoria anual.

15. A su vez, el artículo 223 de la misma ley establece lo siguiente:

Los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país.

16. Por su parte, el Estatuto de Sedalib (vigente para el ejercicio cuya información se solicita, alojado en <http://www.sedalib.com.pe/upload/drive/32015/20150303-2119561984.pdf>, artículos 16 y 52 del Estatuto actual) dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-

(...)

La Junta Obligatoria Anual se efectuará en el primer trimestre de cada año (...)

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Corresponde a la Junta Obligatoria Anual:

Pronunciarse sobre (...) los resultados económicos financieros de la sociedad. (...)

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Los Estados Financieros se formulan al 31 de Diciembre de cada año y se someterá a la aprobación de la Junta Obligatoria Anual.

17. Siendo que los artículos 19 y 20 del referido Estatuto, se acuerdan en observancia a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley General de Sociedades, que dispone, entre otros aspectos, lo siguiente:

La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico.

Tiene por objeto:

Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior. [y]

Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere; (...)

18. Como se aprecia, dichas disposiciones legales y estatutarias exigían a Sedalib formular sus estados financieros correspondientes al ejercicio económico 2014, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

que necesariamente debieron reflejar en buena cuenta si obtuvo utilidad o pérdida en dicho ejercicio (sobre la base de los ingresos, costos y gastos reportados en el Estado de Ganancias y pérdidas). Por lo tanto, la emplazada no puede alegar que no contaba con la información solicitada, la cual es preexistente al requerimiento del actor (efectuado el 1 de abril de 2015), dado que los resultados económicos del ejercicio 2014 expresados en sus estados financieros, debieron ser puestos a disposición de los accionistas con antelación a la realización de la junta obligatoria anual, la cual debió llevarse a cabo dentro del primer trimestre del año 2015, esto es, hasta el 31 de marzo de ese año.

19. Sin embargo, no toda información custodiada por entidades y empresas del Estado es de carácter público. En efecto, conforme al artículo 17, inciso 2, del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, carece de dicho carácter:

La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente (...).

20. En complemento a lo indicado, resulta pertinente señalar que en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo 1031, Ley que Promueve la Eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado, se establece lo siguiente:

La información confidencial de las Empresas del Estado comprende, entre otros, al secreto comercial, el cual deberá entenderse como toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general, así como aquella información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa. Esta información puede ser de carácter té[cl]nico comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto.

21. No obstante, este Tribunal entiende que la información solicitada es carácter público, es decir, no tiene carácter confidencial en los términos previstos por el numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Quinta Disposición Complementaria, Ley Transitoria y Modificatoria del Decreto Legislativo 1031, Ley que Promueve la Eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado, puesto que la información sobre las utilidades de Sedalib no se vincula en modo alguno con asuntos sensibles para el desarrollo de sus actividades empresariales y tampoco se encuentra comprendida dentro del secreto comercial de esta, en suma, no se enmarca dentro de aquella información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

intangible susceptible de ser empleada en el giro de un negocio, industria o práctica profesional cuya divulgación podría ocasionar un perjuicio a la emplazada.

22. Por el contrario, es una información de carácter público y se relaciona con el manejo administrativo de esta entidad, en tanto la existencia de un accionariado estatal supone ineludiblemente un acto de disposición de recursos públicos, por lo que el interés público en el destino de esa actividad y sus resultados es inobjetable. Las acciones en titularidad del Estado serán, pues, elementos que permitan identificar un interés público en la empresa, interés que debe estar abierto al control de los ciudadanos en un Estado democrático. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (*El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, serie Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre de 2009, p. 23). Y es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
23. En el contexto expuesto, la demanda debe ser estimada en todos sus extremos, pues Sedalib tiene la obligación de proporcionar respuesta a lo solicitado observando lo expuesto en la presente sentencia y, de ser el caso, otorgar copia del documento que contenga dicha información. Por tanto, queda claro que se ha conculado el derecho fundamental de acceso a la información pública.
24. Respecto a los costos y costas procesales, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

25. Fluye claramente de la norma citada que, siendo Sedalib una empresa estatal, resulta improcedente la pretensión del actor de obtener el pago de costas.
26. En cuanto al pago de costos, el Código Procesal Constitucional (artículo 56) prescribe que, en aquello que no esté expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil (CPC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

27. Así, el CPC, en su artículo 412, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.
28. El artículo 414 del CPC, asimismo, indica que el juez regulará los alcances de la condena en costas y costos en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.
29. El actor ha iniciado a la fecha no menos de 224 procesos constitucionales, de los que no menos de 218 son de *habeas data*. En su gran mayoría, contra la misma entidad, Sedalib SA, con diversos peticiones, en los que resulta común la solicitud de costos y costas del proceso, que hasta entonces se han obtenido, en los casos con sentencia estimatoria.
30. Los costos son definidos por el artículo 411 del CPC como “el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo”. Los procesos constitucionales como el presente son llevados por el propio demandante como abogado. Al hacerlo, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea.
31. La Carta de 1993 indica, en su artículo 103 que, “la Constitución no ampara el abuso del derecho”. El Código Civil señala en el artículo II de su Título Preliminar que “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.
32. Este Tribunal ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” (Sentencia 0296-2007-PA, fundamento 12).
33. En ese sentido, estimamos que, en el caso de autos, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos, toda vez que, al usar los *habeas data* para crear casos de los que obtener honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en abuso de derecho.
34. En efecto, cuenta con un derecho de acceso a la información que le permite solicitar información pública; sin embargo, este es usado de forma ilegítima para fines de lucro. Con ello lo desnaturaliza y desvirtúa sus fines, generando un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública, **sin costos procesales**.
2. **ORDENAR** a la Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) dar respuesta a lo solicitado en atención de los términos desarrollados por este Tribunal en la presente sentencia y, de ser el caso, otorgar la documentación requerida previo pago del costo de reproducción.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien concuerdo con el fallo de la sentencia en mayoría y con parte de su fundamentación, sin embargo, me aparto respetuosamente de lo señalado en sus fundamentos 26 y ss., que desarrollan un criterio de exención de la condena de costos procesales para el caso en concreto; por lo que, me permito exponer algunas razones sobre dicha temática.

Sobre los costos y costas procesales

1. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”.
2. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
3. En efecto, en el presente caso, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestos contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Se piden desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato hasta información sobre qué funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos.
4. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 200 demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
5. Adicionalmente, el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución, y el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento 12). En consecuencia, dado que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.

6. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de *hábeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.
7. Así las cosas, advierto que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA/TC, fundamento 5).
8. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.
9. Finalmente, no corresponde ordenar el pago de costas procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03144-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero considero pertinente dejar sentado que, en lo referido a la exoneración del pago de costos procesales, basta con efectuar un análisis para poder reconocer el riesgo de una desnaturalización del proceso de habeas data efectuado por la parte demandante, con los perjuicios que esto ocasiona en términos de innecesaria sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA